

# I. Disposiciones generales

## MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

**17025** *ENTRADA en vigor definitiva del Acuerdo entre el Gobierno del Reino de España y el Gobierno de la República Popular de Bulgaria sobre transportes de viajeros y mercancías por carretera, firmado en Madrid el 28 de noviembre de 1978.*

El Acuerdo entre el Gobierno del Reino de España y el Gobierno de la República Popular de Bulgaria sobre transportes de viajeros y mercancías por carretera, firmado en Madrid el 28 de noviembre de 1978, entró en vigor definitivamente el 28 de junio de 1979, treinta días después de la fecha de recepción de la última de las Notificaciones entre las Partes comunicándose el cumplimiento de las formalidades constitucionales, de conformidad con el artículo 21 del citado Acuerdo.

Lo que se hace público para conocimiento general, completando así la publicación efectuada en el «Boletín Oficial del Estado» número 33, de 7 de febrero de 1979.

Madrid, 29 de junio de 1979.—El Secretario general Técnico, Juan Antonio Pérez-Urrutí Maura.

## MINISTERIO DE HACIENDA

**17026** *RESOLUCION de la Dirección General de Tributos por la que se amplían las autorizaciones a que se refiere el artículo 9.º de la Orden de 28 de diciembre de 1978.*

Ilustrísimos señores:

El artículo 9.º de la Orden ministerial de 26 de diciembre de 1978 por la que se desarrolla el régimen de estimación objetiva singular, que regula las obligaciones formales de los sujetos pasivos sometidos a dicho régimen de determinación de rendimientos, dispone que los contribuyentes que por la naturaleza de su actividad no extiendan facturas o no puedan reflejar en ellas la totalidad de los datos exigidos podrán solicitar de la Delegación de Hacienda correspondiente autorización para dejar de cumplir algunos de los requisitos formales o para que se les asimile a los comerciantes minoristas.

Ante la necesidad de que las Delegaciones de Hacienda concedan las autorizaciones pertinentes a las solicitudes de los contribuyentes de acuerdo con criterios uniformes,

Esta Dirección General acuerda, en uso de sus facultades, ampliar, por la específica naturaleza de las funciones, la enumeración de actividades de la Resolución de la extinguida Dirección General de Inspección Tributaria de 5 de abril de 1979, disponiendo lo siguiente:

Primero.—Se autoriza para anotar en el libro registro de ingresos o ventas tan solo la cuantía global de las operaciones realizadas cada día a los sujetos pasivos sometidos al régimen de estimación objetiva singular que realicen las siguientes actividades:

- a) Transportes de mercancías por carretera.
- b) Profesionales: Ayudantes Técnicos Sanitarios en el ejercicio libre de su profesión.

Segundo.—Ello sin perjuicio del cumplimiento de todo lo dispuesto en la Resolución de la desaparecida Dirección General de Inspección Tributaria de fecha 5 de abril de 1979.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.  
Madrid, 9 de julio de 1979.—El Director general, Alfonso Gota Losada.

Ilmos. Sres. Delegados de Hacienda.

## MINISTERIO DE CULTURA

**17027** *ORDEN de 7 de julio de 1979 por la que se regula la composición y funcionamiento de la Junta Superior de Museos.*

Ilustrísimos señores:

La Sección de Museos de la Junta Superior del Tesoro Artístico, creada por la Ley de 13 de mayo de 1933, fue encargada de promover la creación de Museos en toda España y de cooperar en la organización y mejora de los entonces existentes, ejerciendo funciones inspectoras y protectoras sobre los Museos y dictaminando acerca de los planes de organización, instalación y catalogación que se llevarán a cabo en los mismos.

Posteriormente, el Decreto-ley de 12 de junio de 1953 dispuso en su artículo 1.º que las funciones atribuidas a la citada Sección fueran ejercidas en adelante por la denominada Comisaría General del Servicio de Defensa del Patrimonio Artístico Nacional, autorizando, asimismo, al Ministro titular del Departamento a reajustar las órbitas de competencia y distribuir las funciones entre los Organismos técnicos y administrativos indicados en el Decreto-ley como mejor convenga al servicio.

En la actualidad se hace necesario constituir un órgano consultivo de composición reducida que pueda prestar a la Dirección General del Patrimonio Artístico, Archivos y Museos un asesoramiento eficaz y ágil para el mejor cumplimiento de los fines de protección, organización y enriquecimiento de los Museos que tiene encomendados el mencionado Centro directivo.

Por todo ello, en virtud de lo dispuesto en el artículo 3.º del citado Decreto-ley de 12 de junio de 1953 y previa la aprobación de la Presidencia del Gobierno, a que se refiere el artículo 130.2, de la Ley de Procedimiento Administrativo,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º 1. La Junta Superior de Museos es el órgano consultivo de la Dirección General del Patrimonio Artístico, Archivos y Museos para el mejor cumplimiento de las tareas de protección, defensa, promoción y organización de los Museos españoles, que están encomendadas a dicho Centro directivo en virtud de lo establecido en la Ley de 13 de mayo de 1933 y en el Decreto-ley de 12 de junio de 1953. Todo ello sin perjuicio de las competencias conferidas al Patronato Nacional de Museos por las disposiciones que lo rigen y las atribuciones por el artículo 6.º de la Ley de 13 de mayo de 1933 a los Organismos y Corporaciones señalados en él.

2. La Junta Superior de Museos dependerá directamente del Director general del Patrimonio Artístico, Archivos y Museos.

Art. 2.º 1. La Junta Superior de Museos estará compuesta por 11 miembros, los cuales deberán ostentar la condición de Académicos de número de las Reales Academias de la Historia o de Bellas Artes, o ser Directores de Museos o del Cuerpo Facultativo de Conservadores de Museos o Catedráticos de Universidad, o personas de relevante competencia en materia relacionada con los Museos.

2. Todos los miembros de la Junta serán nombrados por el Ministro de Cultura, a propuesta del Director general del Patrimonio Artístico, Archivos y Museos. El cargo de miembro de la Junta tendrá una duración anual. Los Vocales que, en virtud de la aplicación de esta regla, cesen en sus cargos podrán volver a ser nombrados miembros de la Junta.

Art. 3.º El Presidente de la Junta Superior de Museos será nombrado, de entre sus miembros, por el Ministro de Cultura.

Art. 4.º Las funciones de la Junta Superior de Museos son las siguientes:

a) Estudiar, promover y asesorar a la Dirección General del Patrimonio Artístico, Archivos y Museos acerca de cuanto proceda para la protección, mejor organización y perfeccionamiento de los Museos.

b) Emitir informe, cuando así lo solicite el Director general del Patrimonio Artístico, Archivos y Museos, acerca de cuantas disposiciones se proyecte dictar para la protección, defensa y organización y esclarecimiento de los Museos.

c) Someter a la aprobación del Director general del Patrimonio Artístico, Archivos y Museos el programa anual de mantenimiento y actividades museológicas que estime oportuno lleve